

DISPONGO:

Artículo primero.—Se ponen en vigor provisionalmente, a partir de primero de marzo de mil novecientos sesenta y uno, el Convenio y Acuerdos de Valores Declarados, Encomiendas Postales y Giros Postales de la Unión Postal de las Américas y España, suscritos en Buenos Aires el catorce de octubre de mil novecientos sesenta, con ocasión de la celebración en dicha capital del VIII Congreso de la mencionada Unión.

Artículo segundo.—Se aplicará un régimen de reciprocidad a las medidas de excepción que establezcan algunas Administraciones y que figuran consignadas en los Protocolos Finales del Convenio y Acuerdos respectivos.

Artículo tercero.—Acuerdo de Valores Declarados.—De conformidad con lo estipulado en su artículo cuarto, el derecho de seguro se calculará por fracciones de doscientos francos oro, siguiendo el régimen general de la Unión Postal Universal.

Artículo cuarto.—Acuerdo de Encomiendas Postales.—Fijándose en su artículo cuarto unas tasas y derechos idénticos a los de la Unión Postal Universal, se aplicarán los tipos establecidos en la Orden de la Presidencia de dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, como cuotas a percibir por España, en el cambio de paquetes postales con los países de América.

Artículo quinto.—Acuerdo de Giros Postales.—No habiendo sufrido modificación alguna, su ejecución seguirá teniendo lugar de conformidad con las estipulaciones del Decreto de ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho y normas que, en cada caso, determine el Instituto Español de Moneda Extranjera, en representación del Ministerio de Comercio.

Artículo sexto.—La presente puesta en ejecución tendrá carácter provisional, en tanto no se publique en el «Boletín Oficial del Estado» la ratificación formal, por parte de España, del Convenio y Acuerdos de que se trata.

Artículo séptimo.—Se faculta al Ministerio de la Gobernación para dictar instrucciones en orden al cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 238/1961, de 9 de febrero, sobre obligaciones del profesorado de nuevo ingreso en los Escalafones de Escuelas Técnicas.

La Ley de Ordenación de las Enseñanzas Técnicas de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y siete y las disposiciones complementarias que la desarrollan insisten reiteradamente en la necesidad de intensificar en los planes de estudios los trabajos prácticos que se realicen en los talleres y laboratorios de las Escuelas, así como los seminarios y cursos de especialización que complementan aquéllos. Igualmente señalan la conveniencia de incorporar progresivamente dichos centros a las tareas de investigación aplicada, para situarlos en condiciones de prestar a los sectores de producción la asistencia técnica que precisen.

Todo lo cual impone a los Profesores de las Escuelas Técnicas un conjunto de obligaciones nuevas, cuyo adecuado cumplimiento exige una continuidad en el trabajo que conviene regular para los Catedráticos de nuevo ingreso, consignando de modo expreso en las respectivas convocatorias el tiempo mínimo que habrán de consagrar a sus tareas docentes y académicas, sin perjuicio de que pueda extenderse la aplicación de estas normas, con carácter voluntario, a los que ya pertenecen al Escalafón correspondiente.

En su virtud, de conformidad con el dictamen de la Junta de Enseñanzas Técnicas, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Catedráticos de las Escuelas Técnicas que ingresen en el Escalafón del Cuerpo a partir de la promulgación de este Decreto vendrán obligados a dedicar a sus tareas

docentes y académicas un mínimo de cuatro horas diarias por la mañana, en jornada continua y en la propia Escuela, durante cinco días por semana. En consecuencia, la función de Catedrático será incompatible con cualquier otro empleo cuyo horario de trabajo impida el cumplimiento del que aquí se señala.

El nombramiento en propiedad del opositor que sea propuesto por el Tribunal quedará supeditado al desempeño efectivo de la Cátedra, de acuerdo con las normas que se establecen en este Decreto, durante el plazo de un año, y se le otorgará con la antigüedad de la fecha en que se hizo cargo de las enseñanzas.

En las respectivas convocatorias se consignarán de modo expreso tales obligaciones.

Artículo segundo.—Los referidos Catedráticos percibirán, aparte de los demás emolumentos legales, una gratificación complementaria con cargo a las partidas presupuestarias y al fondo de las correspondientes Escuelas.

Artículo tercero.—Estas normas se aplicarán a las convocatorias de oposiciones que estuviesen anunciadas y cuyos Tribunales no se hubieren designado en la fecha de promulgación del presente Decreto. A tal efecto, se concederá un nuevo plazo de presentación de instancias y los aspirantes que estuviesen admitidos continuarán en esta situación si no manifiestan por escrito su deseo en contrario, en cuyo caso se les devolverá la documentación y derechos correspondientes.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para que dicte las disposiciones necesarias en aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

* * *

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se regula el procedimiento para hacer efectivo el importe de los impresos de que deben proveerse los beneficiarios del Seguro Obligatorio de Enfermedad de acuerdo con lo establecido en la Orden ministerial de 10 de agosto último.

La Orden de este Ministerio de 10 de agosto de 1960, dispone, en el número 3 de su artículo primero, que el importe de los nuevos documentos, que dicha Orden crea para justificar el derecho a las prestaciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad, sea satisfecho por los asegurados a través de su respectiva empresa, o bien directamente.

Para que el cobro de estas cantidades que los trabajadores han de satisfacer con arreglo al precepto citado, pueda realizarse en la forma más simple, y facilitar a las Empresas tanto la recaudación de las mismas como su ingreso en el Instituto Nacional de Previsión, esta Dirección General de Previsión, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 13 de la propia Orden, ha dispuesto:

1.º Que como compensación del costo estricto de los nuevos documentos que han de entregarse a los trabajadores asegurados en el Seguro Obligatorio de Enfermedad para justificar su derecho a las prestaciones del mismo, éstos, deberán satisfacer la cantidad de dos pesetas.

2.º Esta cantidad se ingresará por las Empresas, juntamente con la liquidación de cuotas de Seguros Sociales Unificados correspondientes al mes de abril próximo, que debe ser hecha efectiva durante el mes de mayo, calculándose el importe total de la misma en función del número de trabajadores por los cuales se realice cotización al Seguro de Enfermedad en el indicado mes de abril.

3.º Correspondiendo a los trabajadores el abono del importe de los documentos que han de facilitárseles, las Empresas podrán descontar a los mismos la referida cantidad, al abonarles los haberes correspondientes a dicho mes, viniendo obligados a satisfacerlos todos los productores que trabajen en dicha mensualidad, cualquiera que fuese el número de días trabajados.